



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"*

I. **VISTO**, el Informe N° 000094-2023-SDDAREPCICI/MC del 29 de diciembre de 2023; emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el Señor José Jafet Romero Tapia y WAYA LOOKOUT S.R.L., y;

## II. **CONSIDERANDO:**

### **ANTECEDENTES**

1. Que, mediante Resolución Suprema N° 2900, de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973, declara como Monumento a los Portales de la Plaza de Armas de Arequipa, específicamente el Portal de San Agustín, el Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Armas y la Zona Monumental de Arequipa, como integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;
2. Que, mediante el Acta de Inspección del 13 de junio de 2023, personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, dio cuenta de inspección realizada al inmueble ubicado en el Portal de San Agustín Cercado Tienda 115 Sección 3, distrito, provincia y departamento de Arequipa, el cual integra el Monumento correspondiente a los Portales de la Plaza de Armas, específicamente el Portal de San Agustín, el Ambiente Urbano Monumental (en adelante, AUM) de la Plaza de Armas y la Zona Monumental (en adelante, ZM) de Arequipa; donde verificaron obras privadas, sin autorización del Ministerio de Cultura; siendo atendidos por el propietario del inmueble, el Señor José Jafet Romero Tapia, a quien se le exhorto a paralizar dichas obras (picado de pisos y colocación de estructuras metálicas) ya que no cuenta con la autorización del Ministerio de Cultura, quien firmo en señal de conformidad;
3. Que, mediante el Acta de Inspección del 20 de julio de 2023, personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, dio cuenta de inspección realizada al inmueble citado de manera conjunta con personal de Municipalidad Provincial de Arequipa y efectivos Policiales del sector; donde verificaron personal obrero continuando con las obras privadas (colocación de pisos, tabiquería de drywall, reforzamientos estructurales, entre otros), sin autorización del Ministerio de Cultura; siendo atendidos por el propietario del inmueble, el Señor José Jafet Romero Tapia y el representante de la actividad comercial WAYA LOOKOUT S.R.L.;
4. Que, mediante el Informe Técnico N° 000040-2023-SDDAREPCICI-YVL/MC del 22 de agosto de 2023 (en adelante, informe técnico), un arquitecto de la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, informo que, durante la inspección llevada a cabo el día 13 de junio y 20 de julio de 2023 al inmueble citado, el cual integra el Monumento correspondiente a los Portales de la Plaza de Armas, específicamente el Portal de San Agustín, el AUM de la Plaza de Armas y la ZM de Arequipa, se pudo corroborar la ejecución obras privadas, comprendidos entre el mes de octubre



de 2020 y el mes de julio de 2023. Ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura. Señalando como presuntos responsables, al Señor José Jafet Romero Tapia y WAYA LOOKOUT S.R.L.;

5. Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0000029-2023-SDDAREPCICI/MC del 31 de octubre de 2023 (en adelante, resolución de PAS), la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa (en adelante, la SDDAREPCICI), instauró procedimiento administrativo sancionador contra el Señor José Jafet Romero Tapia y WAYA LOOKOUT S.R.L., por ser presuntos responsables de haber ejecutado obras privadas, sin autorización del Ministerio de Cultura, por las razones expuestas en el informe técnico, obras privadas que alteraron el inmueble citado, el cual integra el Monumento correspondiente a los Portales de la Plaza de Armas, específicamente el Portal de San Agustín, el AUM de la Plaza de Armas y la ZM de Arequipa; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;
6. Que, mediante el Expediente N°0178424-2023 del 23 de noviembre de 2023, el Señor José Jafet Romero Tapia, presentó su escrito de descargo;
7. Que, mediante el Informe Técnico Pericial N° 000026-2023-SDDAREPCICI-YVL/MC del 18 de diciembre de 2023 (en adelante, el informe técnico pericial), un arquitecto de la SDDAREPCICI, determino que el inmueble citado, el cual integra el Monumento correspondiente a los Portales de la Plaza de Armas, específicamente el Portal de San Agustín, el AUM de la Plaza de Armas y la ZM de Arequipa, (i) tienen una valoración cultural de excepcional, en función al análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del RPAS; (ii) que las obras no autorizadas han ocasionado una alteración muy grave al Monumento correspondiente a los Portales de la Plaza de Armas, específicamente el Portal de San Agustín, al AUM de la Plaza de Armas y la ZM de Arequipa, debido a que entre el mes de julio y octubre de 2020, se han instalado estructuras metálicas y una cobertura en la parte posterior del inmueble (colindante con los Claustros de San Agustín), lo cual abarca un área aproximada de 38.00 m<sup>2</sup>, además, se han ejecutado cambio de pisos, retiro de tabiquerías, cambio de instalaciones, reforzamiento estructural, instalación de estructuras metálicas, tabiquerías y cielos rasos en drywall, entre otras intervenciones que han involucrado una remodelación integral, tanto al interior como al exterior del inmueble, las cuales han sido modificadas en el período de tiempo comprendido entre el mes de mayo y noviembre de 2023; todos los elementos instalados en la parte superior del inmueble, rompen la horizontalidad de ambos monumentos, siendo que las características formales y el tratamiento de los materiales utilizados, son discordantes, afectando a los Monumentos de los Claustros de San Agustín, a los Portales de la Plaza de Armas, específicamente al Portal de San Agustín, así como al AUM de la Plaza de Armas y la ZM de Arequipa; (iii) que las obras no autorizadas, son reversibles, ya que se puede desmontar el nivel adicional y la nueva terraza actualmente existente, a través de la presentación y ejecución de un proyecto de adecuación;
8. Que, mediante el Informe N° 000094-2023-SDDAREPCICI/MC del 29 de diciembre de 2023 (en adelante, el informe final de instrucción), la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad, recomendó a la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, imponer una sanción contra el Señor José Jafet Romero Tapia y WAYA LOOKOUT S.R.L., por ser responsables de las obras



privadas no autorizadas, ejecutadas en el inmueble de su propiedad y en calidad de usufructuaria, ubicado en el Portal de San Agustín Cercado Tienda 115 Sección 3, distrito, provincia y departamento de Arequipa, el cual integra el Monumento correspondiente a los Portales de la Plaza de Armas, específicamente el Portal de San Agustín, el AUM de la Plaza de Armas y la ZM de Arequipa; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

## **ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD**

9. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;
10. Que, el literal b) del artículo 20 de la Ley 28296<sup>1</sup>, establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296<sup>2</sup>, tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley N° 31770, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura;
11. Que, de acuerdo a lo analizado en el informe técnico pericial, las obras privadas ejecutadas en el inmueble citado, el cual integra el Monumento correspondiente a los Portales de la Plaza de Armas, específicamente el Portal de San Agustín, el AUM de la Plaza de Armas y la ZM de Arequipa, condiciones culturales, declaradas mediante Resolución Suprema N° 2900 del 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973;
12. Que, en el informe técnico, que sustentó técnicamente la resolución de PAS, se consigna imágenes de las obras privadas ejecutadas en el inmueble citado, el cual integra el Monumento correspondiente a los Portales de la Plaza de Armas,

<sup>1</sup> Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Artículo 20°. - Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b)

Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

<sup>2</sup> Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Artículo 22°. - Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien mueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

\*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.



específicamente el Portal de San Agustín, el AUM de la Plaza de Armas y la ZM de Arequipa, sobre la comisión de la infracción, las cuales consistieron en la instalación de estructuras metálicas y una cobertura en la parte posterior del inmueble (colindante con los Claustros de San Agustín), lo cual abarca un área aproximada de 38.00 m<sup>2</sup>, además, se han ejecutado cambio de pisos, retiro de tabiquerías, cambio de instalaciones, reforzamiento estructural, instalación de estructuras metálicas, tabiquerías y cielos rasos en drywall, entre otras intervenciones que han involucrado una remodelación integral, tanto al interior como al exterior del inmueble; ejecutadas entre los años 2020 y 2023;

13. Que, de acuerdo a lo anterior, ha quedado acreditado que el inmueble citado, el cual integra el Monumento correspondiente a los Portales de la Plaza de Armas, específicamente el Portal de San Agustín, el AUM de la Plaza de Armas y la ZM de Arequipa, ha sido alterada, por las obras privadas no autorizadas; tipificándose con ello la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1° del Art. 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296;
14. Que, de acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros<sup>3</sup>;
15. Que, como complemento de este deber, la ley reconoce el Principio de Culpabilidad, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva. Esto implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor<sup>4</sup>;
16. Que, en el caso concreto, la responsabilidad de los administrados en la infracción imputada, se tiene por demostrada; mediante la Partida N° 11411233 de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa, se tiene que desde el año 1991, el Señor José Jafet Romero Tapia es propietario del inmueble, ubicado en el Portal de San Agustín, Cercado Tienda 115 Sección 3, correspondiente a un Anticipo de Legítima mediante Escritura Pública N° 993; así como la persona jurídica WAYA LOOKOUT S. R. L., en calidad de usufructuaria; las actas de inspección al citado inmueble del 13 de junio y 20 de julio de 2023, donde estuvieron presentes los administrados;
17. Que, teniendo en cuenta lo expuesto, se ha acreditado la relación causal entre los administrados y la infracción que les ha sido imputada, quienes omitieron obtener la autorización del Ministerio de Cultura, para la ejecución de las obras privadas en el inmueble citado, el cual integra el Monumento correspondiente a los Portales de la Plaza de Armas, específicamente el Portal de San Agustín, el AUM de la Plaza de Armas y la ZM de Arequipa; ello en tanto no solicitaron la autorización correspondiente, para la opinión técnica favorable pertinente, infringiendo con ello las exigencias legales previstas en el Art. 22°, numerales 22.1 y 22.2 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, configurándose, por tanto, la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296;

<sup>3</sup> Juan Carlos, Morón Urbina. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en: [https://www.mpf.gov.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_los\\_principios\\_de\\_la\\_potestad\\_sancionadora\\_de\\_la\\_administracion\\_en\\_la\\_ley\\_peruana.pdf](https://www.mpf.gov.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf)

<sup>4</sup> Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.



18. Que, a la fecha, los administrados no se apersonaron ni formularon sus descargos; les fue comunicada el informe final de instrucción el 15 y 16 de enero de 2024; por lo tanto, al no haberse configurado ninguna circunstancia que los exima de responsabilidad, corresponde declarar responsables a los administrados por la comisión de la conducta infractora prevista en f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

### **GRADUACIÓN DE LA SANCION**

19. Que, en atención a ello, se debe tener en cuenta que la infracción continuada, materia de análisis, se venía ejecutando aproximadamente desde el mes de junio de 2020 hasta el mes de noviembre de 2023, según lo señalado en el informe técnico pericial; en ese sentido, la sanción que corresponde imponer es la prevista en la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, que modificó el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, que establece lo siguiente:

f) Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.

20. Que, respecto a las sanciones de multa, la Ley N° 31770 también incorporó una modificación en el artículo 50 de la Ley 28296, la cual diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menos de 0.25 UIT ni mayor de 1000, mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT;

21. Que, en el caso de las infracciones que implican afectación corresponde tener en cuenta el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), vigente desde el 24 de abril de 2019, que establece una escala de multas según grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme a lo siguiente:

GRADO DE VALORACIÓN	GRADUALIDAD DE AFECTACIÓN	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

22. Que, en el presente caso, mediante el informe técnico pericial se determinó que el valor del inmueble afectado es excepcional por poseer valor Científico, Histórico, Arquitectónico – Urbanístico, Estético/Artístico, Social. Asimismo, se estableció que





el grado de afectación es muy grave. En ese sentido, el monto de multa máximo que se podría imponer en el presente caso es de 1000 UIT;

23. Que, a fin de determinar el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Los administrados no registran sanciones administrativas por afectación al Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso se advierte que el beneficio directo obtenido por los infractores, radica en haber ejecutado obras privadas en el inmueble citado, sin autorización del Ministerio de Cultura, evitando así, tramites, costos y tiempo.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** se puede afirmar que los administrados actuaron de manera dolosa, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, que establece que, toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura. Cabe precisar, que mediante el Acta de Inspección del 13 de junio de 2023, personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, dio cuenta de inspección realizada ha dicho inmueble; donde verificaron obras privadas; siendo atendidos por el propietario del inmueble, el Señor José Jafet Romero Tapia, a quien se le exhorto a paralizar ya que no cuenta con la autorización del Ministerio de Cultura, quien firmo en señal de conformidad; el mismo que hizo caso omiso y continuo con las obras privadas, verificadas mediante el Acta de Inspección del 20 de julio de 2023.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** De las imágenes consignadas en el informe técnico pericial, se advierte que la infracción administrativa imputada a los administrados, contaba con un alto grado de detección, toda vez que las obras privadas ejecutadas, puede ser visualizada desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el informe técnico pericial, las obras privadas ejecutadas sin autorización del Ministerio de Cultura en el inmueble citado, el cual integra el



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Monumento correspondiente a los Portales de la Plaza de Armas, específicamente el Portal de San Agustín, el AUM de la Plaza de Armas y la ZM de Arequipa, ha sido alterada de forma muy grave.

- **El perjuicio económico causado:** Las obras privadas ejecutadas en el inmueble citado, que se integra al Monumento correspondiente a los Portales de la Plaza de Armas, específicamente el Portal de San Agustín, al AUM de la Plaza de Armas y a la ZM de Arequipa, condiciones culturales declaradas Patrimonio Cultural de la Nación, mediante la Resolución Suprema N° 2900 del 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos.

24. Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** Los administrados no han reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad en la infracción imputada en la resolución de PAS.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.

25. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
<b>Factor A:</b> Reincidencia	Reincidencia	0
<b>Factor B:</b> Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
<b>Factor C:</b> Beneficio	Beneficio: Directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	0.2
<b>Factor D:</b> Intencionalidad en la conducta del infractor	Dolo: Cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural de la Nación.	0.3
<b>FÓRMULA</b>	<b>Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)</b>	<b>0.5 % (1000 UIT) = 5 UIT</b>
<b>Factor E:</b> Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
<b>CÁLCULO</b> (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
<b>Factor F:</b> Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
<b>Factor G:</b>	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
<b>RESULTADO</b>	<b>MONTO FINAL DE LA MULTA</b>	<b>5 UIT</b>

26. Que, en atención a los argumentos expuestos y considerando el cuadro precedente, recae sobre los administrados, una sanción administrativa de multa de 5 UIT;



## **DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS**

27. Que, el Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que ***“Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”*** (Negrillas agregadas);
28. Que, en el mismo sentido, el Art. 35 del RPAS, establece que ***“las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción”***;
29. Que, del mismo modo, la Ley N° 31770 que modificó el artículo 49 de la Ley N° 28296, precisó que las medidas correctivas están destinadas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; y que deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Estas medidas pueden ser el decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra;
30. Que, atención a dicho marco normativo, se advierte que, en el presente caso, las obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, ubicado en el Portal de San Agustín Cercado Tienda 115 Sección 3, distrito, provincia y departamento de Arequipa, ha ocasionado una alteración a dicho bien jurídico protegido; Se han realizado intervenciones continuas de manera integral en el inmueble materia del presente informe, las cuales incluyen obras de cambios de pisos, retiros de tabiquerías, cambios de instalaciones, reforzamientos estructurales, instalación de estructuras metálicas, tabiquerías y cielos rasos en drywall, entre otras; es así que entendiendo que el perfil urbano arquitectónico está determinado por las características del contorno o silueta de las edificaciones, que definen los espacios urbanos, las cuales son: los volúmenes, las alturas de las edificaciones, las fachadas y los materiales, se puede observar que las intervenciones ejecutadas, conforman una altura mayor, al Monumento de los Claustros de San Agustín, al Monumento del Portal de San Agustín y a su entorno monumental inmediato, contando con características discordantes respecto a la altura, volumen, tratamiento y materiales utilizados, afectando a ambos Monumentos, al Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Armas y al sector de la Zona Monumental en que se encuentra inmerso el inmueble. En tanto ha producido la afectación al bien cultural patrimonial en la modalidad de alteración de los valores patrimoniales, arquitectónico, científico, urbanístico, estético/artístico del Monumento correspondiente a los Portales de la Plaza de Armas, específicamente el Portal de San Agustín, del AUM de la Plaza de Armas y de la ZM de Arequipa, por lo que transgrede la normativa vigente, lo cual ha sido determinado en el informe técnico pericial;





*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

31. Que, en el caso concreto, se determinó en el informe técnico pericial, que la alteración producida por las obras privadas ejecutadas en el inmueble citado, es muy grave, pero que sus efectos pueden ser revertidos, mediante la ejecución de desmontar el nivel adicional y la nueva terraza actualmente existente que excede la altura permitida, las cuales involucran, estructuras metálicas, escaleras metálicas, barandas metálicas, cobertura de policarbonato y mobiliario, de manera que se devuelva el valor urbanístico de conjunto del Monumento correspondiente a los Portales de la Plaza de Armas, específicamente el Portal de San Agustín, del AUM de la Plaza de Armas y de la ZM de Arequipa, que se vio alterado por las obras no autorizadas;
32. Que, en atención a ello, es necesario que se debe imponer a los administrados, bajo su propio costo, las siguientes medidas correctivas o complementarias, destinadas a revertir los efectos de la infracción administrativa cometida, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 38<sup>5</sup>, numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC; lo dispuesto en el numeral 49.3<sup>6</sup> de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770 y el Art. 99, numeral 99.1, incisos 3 y 4<sup>7</sup> del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado con Decreto Supremo N° 005-2013-MC:
- Presenten ante la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, en un plazo de treinta días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución de sanción, un proyecto de adecuación, que involucre el desmontaje del nivel adicional y la nueva terraza, las cuales involucran, estructuras metálicas, escaleras metálicas, barandas metálicas, cobertura de policarbonato y mobiliario, del inmueble ubicado en el Portal de San Agustín Cercado Tienda 115 Sección 3, distrito, provincia y departamento de Arequipa.
  - Ejecuten el proyecto de adecuación aprobado, una vez emitida la autorización de la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, debiendo ceñirse a los lineamientos técnicos que dicha dirección determine.

### III. SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER** de forma solidaria la sanción administrativa de multa ascendente a 5 UIT, contra el Señor José Jafet Romero Tapia, identificado con DNI N° 29252455 y WAYA LOOKOUT S.R.L., con RUC N° 20605722718, por ser

<sup>5</sup> Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que "38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura"; 38.2. El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28, y 28-A-1, 28-A-2, 28-A-3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda".

<sup>6</sup> Art. 49.3 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, establece que "Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Las medidas complementarias pueden ser decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra".

<sup>7</sup> Art. 99 del ROF del Ministerio de Cultura, aprobado con D.S N° 005-2013-MC, numeral 99.1, incisos 3 y 4, establecen que son funciones del Despacho de las Direcciones Desconcentradas "Cumplir y hacer cumplir las políticas, planes y estrategias en el ámbito de su competencia territorial" y "Conocer y resolver el primera instancia administrativa, los procedimientos de evaluación automática y previa, así como los servicios a cargo del Ministerio de Cultura, en el ámbito de su competencia territorial, que le hayan sido expresamente asignados encargados o delegados, expidiendo los actos administrativos que correspondan".



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

responsables de las obras privadas, no autorizadas por el Ministerio de Cultura, en el inmueble ubicado en el Portal de San Agustín Cercado Tienda 115 Sección 3, distrito, provincia y departamento de Arequipa, que altero al Monumento correspondiente a los Portales de la Plaza de Armas, específicamente el Portal de San Agustín, al AUM de la Plaza de Armas y a la ZM de Arequipa; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que les fue imputada en la Resolución Subdirectoral N° 0000029-2023-SDDAREPCICI/MC del 31 de octubre de 2023. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación<sup>8</sup>, Banco Interbank<sup>9</sup> o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR** a los administrados, que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva<sup>10</sup>, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe).

**ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER** al Señor José Jafet Romero Tapia y WAYA LOOKOUT S.R.L, bajo su propio costo, las siguientes medidas correctivas, destinadas a revertir los efectos de la infracción cometida: 1) Presenten ante la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, en un plazo de treinta días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución de sanción, un proyecto de adecuación, que involucre el desmontaje del nivel adicional y la nueva terraza, las cuales involucran, estructuras metálicas, escaleras metálicas, barandas metálicas, cobertura de policarbonato y mobiliario, del inmueble ubicado en el Portal de San Agustín Cercado Tienda 115 Sección 3, distrito, provincia y departamento de Arequipa; 2) Ejecuten el proyecto de adecuación aprobado, una vez emitida la autorización de la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, debiendo ceñirse a los lineamientos técnicos que dicha dirección determine.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente resolución a los administrados.

**ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR** la presente resolución a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración, Procuraduría Pública y la DDC Arequipa, para las acciones pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

Documento firmado digitalmente

**FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

<sup>8</sup> Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

<sup>9</sup> Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.

<sup>10</sup> <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>